

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. 594/05, Cines Campoo)

Consejo:

Don Luis Berenguer Fuster, Presidente
Don Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
Don Miguel Cuerdo Mir, Consejero
Doña Pilar Sánchez Núñez, Consejera
Don Julio Costas Comesaña, Consejero
Doña María Jesús González López, Consejera
Doña Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 3 de noviembre de 2008.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, el Consejo), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 594/05 (2565/04 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por denuncia formulada por (...) en nombre y representación del Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo, contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (en adelante el Ayuntamiento), la sociedad mercantil Campoo Salas S.L., y el Alcalde (...), por presuntas conductas prohibidas por el art.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de julio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“1.- Declarar acreditada la realización de un acuerdo prohibido por el artículo 1 de la LDC consistente en la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la Mercantil Campoo Salas S.L. en virtud de cuya cláusula tercera se impide que, hasta el 31 de mayo de 2007, se realicen exhibiciones cinematográficas en otros locales que no sean los de cines Campoo, lo que podría suponer un cierre de mercado en las exhibiciones cinematográficas de Aguilar de Campoo.”

2.- Intimar a Campoo Salas S.L. y al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo para que dejen sin efecto la cláusula tercera de convenio denunciado.

3.- Imponer una sanción de 1.000 euros al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

Imponer una sanción de 1.000 euros a Campoo Salas S.L.

4.- No conceder la autorización singular solicitada por Campoo Salas S.L. para el convenio denunciado.

5.- Ordenar a los dos sancionados la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor difusión en Castilla y León en el plazo de dos meses, con multa de 600€ por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicar.

- 2.- Contra dicha Resolución la representación procesal de CAMPOO SALAS, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 3 de noviembre de 2006, solicitando por otrosí de su escrito de interposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado.
- 3.- Mediante Auto de 27 de diciembre de 2006 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acuerda denegar la suspensión de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2006, señalándose en la parte dispositiva del citado Auto que es susceptible de recurso de súplica en los términos del artículo 79.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 4.- La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia, remite el 20 de octubre de 2008 informe de grado de cumplimiento de la Resolución del 27 de julio de 2006, en la que se

señala que no hay constancia ni del pago ni de las publicaciones por parte de Campoo Salas, S.L. Se señala además que, ante el requerimiento de la Dirección de Investigación sobre el cumplimiento de lo acordado en la Resolución de autos, la representación procesal de Campoo Salas S.L. ha remitido un escrito de fecha 13 de junio de 2008, con entrada en esta Comisión el 17 de junio de 2008 en el que se indica que contra el Auto de fecha 27 de diciembre de 2006 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia se ha interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, sin que haya adquirido firmeza el Auto impugnado por estar la casación en fase de trámite ante la Sección 101 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

- 5.- El Consejo de la Comisión deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 29 octubre de 2008.
- 6.- Es interesada:
 - CAMPOO SALAS S.L.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional 5.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO.- El Auto de 27 de diciembre de 2006 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2006. En la parte dispositiva de dicho auto se señala que contra dicho auto cabe recurso de súplica ante la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Dicho recurso de súplica no impide que se lleve a efecto la resolución recurrida, como se establece en el artículo 79.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al no constar a esta Comisión resolución judicial alguna que suspenda el cumplimiento de lo establecido en la

Resolución de 27 de julio de 2006 del Tribunal de Defensa de la Competencia.

TERCERO.- El informe de grado de cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2006 de la Dirección de Investigación de 20 de octubre de 2008, señala que no consta que CAMPOO SALAS, S.L. haya procedido a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado tercero de la parte dispositiva de la Resolución de referencia respecto del pago de la multa, ni han dado cumplimiento a lo establecido en el apartado quinto de la parte dispositiva de la Resolución respecto de la publicación de la parte dispositiva de la citada Resolución.

CUARTO.- Sobre la ejecutividad de los actos administrativos que han sido recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa con petición de suspensión de su ejecución, existe una reiterada y uniforme doctrina del Tribunal Constitucional dictada para amparar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En efecto, entre otras, la STC 78/1996 establece que aunque el privilegio de la autotutela atribuido a la Administración Pública y la ejecutividad de sus actos no son contrarios a la Constitución, “la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el artículo 106.1 de la CE comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos”. De modo que “el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión”.

El Auto de 27 de diciembre de 2006 deniega las medidas cautelares y la interposición de recurso no impide la ejecutividad de la Resolución recurrida como se establece en el artículo 79.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que al no constar resolución judicial alguna que suspenda el cumplimiento de lo acordado por el Tribunal de Defensa de la Competencia, procede dar cumplimiento a lo ordenado en la parte dispositiva de su Resolución de 27 de julio de 2006.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Ordenar a CAMPOO SALAS S.L. el pago de la multa de MIL EUROS (1.000 €) que le fue impuesta y la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2006 en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor difusión en Castilla y León.

SEGUNDO.- Imponer a CAMPOO SALAS, S.L. una multa coercitiva de SEISCIENTOS EUROS (600 €) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicación en el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- Interesar de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.